



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°006
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Robinson Pineda

Demandado: Marlon Moreno

Radicación: 2014-00004-00

El Dovio Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada en el sentido de dar aplicación al artículo 461 del CGP dentro del proceso de la referencia, es preciso indicar que, una vez verificada en su integridad la información contenida en el documento puesto de presente y confrontada con la base de datos que reposa en esta oficina judicial, advierte esta judicatura que los datos suministrados no guardan identidad alguna con el presente trámite, pues, como se puede observar, los extremos de la acción no son los mismos a los que alude el solicitante, toda vez que, dentro del particular, funge como parte ejecutante el señor **ROBINSON PINEDA** y como parte demandada el señor **JOSÉ FERNEY VÁSQUEZ MORALES**, proceso que por demás se encuentra archivado desde el año 2016.

En este orden de ideas, esta judicatura exhorta al solicitante para que verifique la información del proceso del cual requiere se de aplicación a la figura de la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación. Así las cosas, en aras de garantizar el Debido Proceso dentro del presente trámite, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 superior en armonía con lo establecido en el artículo 461 del CGP;

R E S U E L V E:

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte interesada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. EXHORTAR** al apoderado de la parte interesada para que verifique la información del proceso del cual requiere se de aplicación a la figura de la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198431ebc7598f3bd9398b2fa4c144d93827ca9353af9129f495effff5c94bf7**
Documento generado en 18/01/2022 11:54:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 #12-47 Tel: 318 385 0877
Correo electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°004
MOTIVO: ADMITIR TRAMITE

Ref. Trámite: Acción Reivindicatoria o de Dominio

Demandante: José Joaquín Reyes Morales

Demandados: Leopoldo López Franco y Luis López Franco

Rad. Int: 2021-00094-00

El Dovio Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio N°387 del 02 de diciembre de 2021 este despacho judicial inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos formales contemplados en artículo 82, numerales 7 y 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra, y como quiera que, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la misma, este despacho judicial procederá con su admisión de acuerdo con lo siguiente:

El señor **JOSÉ JOAQUÍN REYES MORALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 2.622.835, a través de apoderado, presenta ante este despacho judicial solicitud para el trámite de un **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO O DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LEOPOLDO LÓPEZ FRANCO y LUIS LÓPEZ FRANCO**.

Sea lo primer indicar que, una vez estudiada la solicitud, observa esta judicatura que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-16939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, en razón de lo inmediatamente anterior y de conformidad con los artículos 590 y 603 del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio Civil N° 398 del 15 de diciembre de 2021, se ordena a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, la parte actora prestó la respectiva caución, representada en Póliza Judicial N°101000369 de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de la ciudad de Pereira (R), hasta por un monto asegurado de diecinueve millones veintiún mil cuatrocientos pesos (\$19'021.400,00) m/cte, con el fin de garantizar las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo anteriormente expuesto y por reunirse los requisitos contemplados en el artículo 82 y 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO O DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por el señor **JOSÉ JOAQUÍN REYES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.622.835, a través de apoderado judicial, en contra de **LEOPOLDO LÓPEZ FRANCO y LUIS LÓPEZ FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- TENER como suficiente la caución prestada por la parte actora, representada en Póliza Judicial N° N°101000369 de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de la ciudad de Pereira (R).

3.- DECRETAR la inscripción de esta demanda sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-16939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 #12-59 Tel: 318 385 0877

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



4.- ARCHIVAR copia de esta demanda en el archivo del juzgado.

5.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, bien sea de la forma establecida en la Ley 1564 de 2012 o, de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del respectivo traslado y dándole a saber que dispone de veinte (20) días para que conteste la demanda, proponga excepciones si a bien lo tiene y presente los documentos que pretenda hacer valer como pruebas dentro del presente proceso. Artículo 369 ibídem.

6.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

7.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **JHON JAIRO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.607.383 y portador de la Tarjeta Profesional N° 280.356 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato por él recibido. Profesional del derecho quien recibirá notificaciones en la Carrera 5 N° 11-21, Barrio Buenos Aires, La Virginia (R). Teléfono: 314 625 9206, email: jhonzapata.asesorjuridico@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4785eaeb448acd9bacd2f26da676eb963fc02f62421fbb8b221a1a357d2c3cc6**
Documento generado en 18/01/2022 10:22:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
--	---	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°005
MOTIVO: RECHAZO DE LA DEMANDA

Ref. Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil

Demandantes: Faensy Yohana Cardona Ramírez y Javier Alonso Hincapié Ríos

Rad.: 2021-00096-00

El Dovio Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que este despacho judicial, mediante Auto Interlocutorio Civil N° 393 de diciembre 07 de 2021, inadmitió la presente demanda y la parte interesada dentro del término concedido no aportó escrito subsanando la misma, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la actuación en forma definitiva y cancelar su radicación previa anotación en los libros respectivos, sin necesidad de realizar entrega física de la demanda y sus anexos a la parte interesada, toda vez que la misma fue recibida de manera digital al correo electrónico institucional, contando la parte demandante con los documentos originales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995de01ce3046c160addbe88559a4a5be1a94281840d261c6029958cf8a92032

Documento generado en 18/01/2022 11:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>